



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

522/2025

CREDIGOL S.A.S. c/ BENITEZ, CECILIO RUBEN s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 27 de Marzo de 2025.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora el decreto de fd. 22, mediante el cual se declaró inhábil el pagaré objeto de este proceso ejecutivo, en la inteligencia de que se libró como consecuencia de la financiación de una operación de consumo, sin que se encuentren satisfechos los recaudos del art. 36 LDC, toda vez que, conforme indicó el magistrado de grado, no contiene la cuantificación total de los intereses a pagar o el costo financiero total, no se especifica el sistema de amortización de capital y cancelación de intereses y tampoco se hace referencia a la existencia o inexistencia de gastos extras, seguros o adicionales, de conformidad con lo estatuido por el inc. h) del mentado artículo.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados a fs. 23/27.

Conferida vista a la Fiscalía de Cámara, la Sra. Fiscal General dictaminó en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

2.) La parte actora se quejó de que el juez de grado haya inferido que entre las partes se entabló una relación de crédito para el consumo. Señaló que, en la declaración jurada suscrita por el demandado, se indicó expresamente que los fondos entregados, cuyo valor se resguardaría mediante el pagaré firmado, serían destinados a la inversión en un emprendimiento. Hizo hincapié en que por esa razón el ejecutado no sería el destinatario final de los fondos obtenidos, ni éstos habrían sido utilizados en beneficio propio o de su grupo familiar o social, tal como lo requiere el artículo 1 LDC.

Arguyó que en ningún momento la LDC expresa la creación de un nuevo tipo de pagaré o que dicha normativa deje sin efecto el decreto ley 5965/63 y que, a todo evento, es claro que el art. 36 LDC no puede ser considerado una modificación de la

Fecha de firma: 28/03/2025

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39665938#449241723#20250327095120640

regulación legal de los títulos de crédito, como así tampoco de las normas de procedimiento relativas a los mismos. Indicó que de seguirse ese criterio se estaría alterando en forma pretoriana las disposiciones legales de fondo y las procesales que reglamentan la tramitación de los juicios ejecutivos, lo cual está vedado, y más aún en el estrecho marco de conocimiento que caracteriza los procesos de ejecución.

3.) Sentado todo ello, señalase que, del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se ejecuta no se extraen indicios suficientes que brinden sustento objetivo a las meras inferencias que el juez *a quo* propone, de modo que permita concluir en que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la LDC.

Véase que presumir, como se hizo en la anterior instancia, que el demandado sería un "consumidor o usuario" -cfr. art. 1 LDC- sin que se desprenda del expediente - en principio al menos, en esta instancia del proceso- ningún elemento que demuestre siquiera mínimamente que haya destinado el "*valor recibido* " a adquirir bienes o contratar servicios para beneficio propio o de su grupo familiar o social, impide sostener en esta instancia que el pagaré que se ejecuta en autos se encuentra inserto en una relación de consumo en los términos de la LDC.

En efecto, no se advierte razonable inferir la calidad de "consumidor o usuario" del demandado, de las solas circunstancias apuntadas por el juez de grado, que no pasan de ser en construcción de una mera hipótesis presuncional, como así tampoco cabe descartar sin más -como lo hizo el magistrado- que el destino del financiamiento haya sido volcado a un proceso de producción, transformación o comercialización de bienes o servicios. En ese marco, no cupo declarar derechamente la inhabilidad del título a los efectos de esta ejecución (cfr. arg. art. 37 LDC; véase en igual sentido esta CNCom., esta Sala A, 08.07.2014, "*Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Pinto Andrea Jaqueline s/ Ejecutivo*").

Obsérvese en el caso, que el objeto del juicio es la ejecución de un pagaré, de modo que la relación subyacente existente entre las partes no aparece manifiesta para someterla a las disposiciones de la LDC y, por ende, resulta apresurado concluir que exista un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 LDC -texto según ley 26.631- (conf. esta CNCom., esta Sala A, 23.12.2013, "*Krawczuk Damian*

Fecha de firma: 21/08/2023 *Ariela c/ Ticona Sejas Marcos Uruguay s. Ejecutivo*").

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHÓMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39665938#449241723#20250327095120640

Por ello, se estima que en el caso de autos al no encontrarse configurados, los presupuestos necesarios para la aplicación de los arts. 36 y 37 LDC, cabe acceder al agravio traído y dejar sin efecto el fallo de grado, en lo pertinente, extremo que en modo alguno predica acerca del resultado de las defensas que, en su caso, el accionado pueda oponer sobre el particular.

4.) En consecuencia, oída la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE:**

Admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio, debiéndose dar curso a la presente ejecución.

Notifíquese a la Sra. Fiscal y a las partes. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

